

13538

*ORDEN de 27 de junio de 1974 por la que se implanta el sistema denominado de «doble circuito» para el control aduanero de viajeros y sus equipajes en el tráfico marítimo.*

Ilustrísimo señor:

El aumento del tráfico internacional de viajeros ha dado lugar al estudio de nuevos sistemas y medidas para conseguir una mayor celeridad y simplificación en las formalidades administrativas de control aduanero de viajeros y sus equipajes, entre las que cabe señalar las recomendadas por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas consistentes en el establecimiento de cauces de circulación en los recintos de despacho que permitan la autoselección del viajero según que lleve o no consigo efectos sujetos a derechos de aduana. Ya la Orden de este Ministerio de 16 de noviembre de 1971 implantó en los aeropuertos internacionales dicho sistema, denominado de «doble circuito», y dados los excelentes resultados obtenidos de su aplicación es aconsejable extenderlo a determinadas modalidades del tráfico marítimo de viajeros.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1. El sistema de «doble circuito» aplicado al régimen de viajeros y sus equipajes para el tráfico aéreo por la Orden de este Ministerio de 16 de noviembre de 1971 podrá ser utilizado en el tráfico marítimo, con sometimiento a las siguientes normas:

1.1. Los viajeros podrán optar entre dos formas de actuación ante la Aduana, que se materializarán por la elección de uno de los dos circuitos administrativos siguientes:

a) Circuito verde: Para ser utilizado por los viajeros que no sean portadores de objetos sujetos a pago de derechos, o de importación prohibida o condicionada.

b) Circuito rojo: Para los demás.

1.2. Cada circuito estará clara y distintamente señalado, a fin de permitir a los viajeros elegir fácilmente y con conocimiento de causa el circuito que deben utilizar.

Esta señalización deberá contener necesariamente, como mínimo:

a) Para el circuito mencionado en el párrafo 1.1.a), un símbolo de color verde, en forma de un octógono regular, y la inscripción: «Nada que declarar».

b) Para el circuito mencionado en el párrafo 1.1.b), un símbolo de color rojo, de forma cuadrada, y la inscripción: «Artículos a declarar».

c) Y para ambos circuitos, la inscripción: «Aduana».

d) El lugar exacto en que se inicien ambos circuitos.

Las inscripciones que se indican estarán redactadas en español, francés o inglés, así como en cualquier otra lengua que se estime útil en el puerto considerado.

1.3. Los viajeros serán suficientemente informados para que puedan estar en condiciones de elegir entre los dos circuitos, especialmente sobre los extremos siguientes:

a) El funcionamiento del sistema y las clases y cantidades de mercancías que puedan llevar consigo cuando utilicen el circuito verde. Estas indicaciones, con independencia de que sean divulgadas por otros medios, constarán en anuncios o paneles colocados en las instalaciones portuarias en lugares bien visibles.

b) El itinerario que conduzca hacia los circuitos.

1.4. La elección del circuito implica una declaración a los efectos prevenidos en la Ley General Tributaria y en las Ordenanzas de Aduanas.

1.5. Ambos circuitos estarán situados dentro del recinto aduanero, si bien más allá del área de entrega de los equipajes.

La distancia entre el área de entrega de los equipajes y la entrada de los circuitos deberá ser suficiente para permitir a los viajeros elegir un circuito y entrar en él con sus equipajes sin que se produzcan aglomeraciones.

En el circuito verde, la Aduana podrá proceder a efectuar controles de los viajeros y equipajes por sondas. En el circuito rojo, los viajeros cumplirán las formalidades aduaneras propias del servicio.

1.6. El sistema de «doble circuito» no es necesariamente incompatible con la aplicación de otros controles. Las autoridades aduaneras tienen plena libertad para decidir en todo momento sobre la extensión o intensidad de su control, pero procurarán no causar molestias innecesarias.

1.7. Los objetos sometidos al pago de derechos o impuestos

y los que sean objeto de prohibiciones o restricciones a la importación o exportación que se hallaren en el circuito verde en poder de los viajeros o en sus equipajes serán considerados como no declarados a requerimiento expreso de la Administración, a todos los efectos legales, incurriendo el viajero en las correspondientes infracciones tributarias.

Toda ocultación o sustracción dolosa de cualquier clase de géneros (sean estancados, prohibidos o de lícito comercio) dentro del recinto aduanero (bien sea en el circuito rojo, en el verde o en cualquier otro punto de aquél) a la acción de la Administración de Aduanas, constituirá infracción de contrabando, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de 18 de julio de 1964.

2. En el caso especial de viajeros que se presenten acompañados de sus vehículos, el control aduanero se verificará del siguiente modo:

2.1. Las Compañías de navegación que fueren autorizadas expresamente por la Administración para acogerse al sistema suministrarán a los viajeros, antes de arribar a puerto, etiquetas del modelo oficial que se establezca por la Dirección General de Aduanas, de color rojo o verde para que los pasajeros puedan fijarlas en el parabrisas de su vehículo.

2.2. La colocación de la etiqueta de uno de los dos colores indicados tendrá, en cuanto a los vehículos y mercancías que contengan comprendidas las pertenecientes a sus ocupantes o en poder de ellos, igual significación y las mismas consecuencias que la elección de uno de los dos circuitos utilizables en el caso general.

2.3. Los vehículos provistos de etiqueta roja y los que discrecionalmente seale la Aduana de entre los que ostentan la etiqueta verde serán separados de los restantes a una zona de estacionamiento, donde permanecerán hasta que vayan siendo sometidos a reconocimiento.

3. La Dirección General de Aduanas queda facultada para determinar los puertos en que, por reunir las condiciones adecuadas, pueda ser de aplicación el sistema, y para dictar las instrucciones que sean necesarias para la puesta en práctica de lo presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1974.

LARRERA DE JUIMO

Inte. Sr. Director general de Aduanas

13539

*ORDEN de 9 de julio de 1974 sobre actuación del Banco de España en relación con los créditos a compradores extranjeros y para financiar la exportación de bienes españoles previo pedido en firme.*

Excelentísimos señores:

Regulada por los Decretos 1827 y 1828/1974 de 27 de junio, la inclusión en el coeficiente de inversión de los créditos concedidos a Empresas españolas para financiar operaciones de exportación previo pedido en firme, así como los créditos concedidos a compradores o entidades de financiación extranjeros con destino a la adquisición de bienes y servicios nacionales, se hace necesario, tal como prevén los artículos octavo y décimo, respectivamente, de los citados Decretos, dictar las normas complementarias para su debida aplicación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se delega en el Banco de España las facultades a que se refieren el artículo sexto del Decreto 1827/1974, de 27 de junio, sobre créditos a Empresas españolas para financiar exportaciones previo pedido en firme, y el artículo octavo del Decreto 1828/1974, de la misma fecha, sobre créditos a compradores extranjeros, de autorización para modificar las condiciones generales de los créditos regulados en dichos Decretos.

2.º El Banco de España podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones que crea convenientes y requerir la exhibición de la documentación original y de los demás justificantes que sea preciso examinar en relación con las operaciones de crédito incluidas en el coeficiente de inversión al amparo de lo dispuesto en los Decretos 1827 y 1828/1974, de 27 de junio.

3.º El Banco de España resolverá las consultas que se susciten en relación con la inclusión en el coeficiente de inversión de las referidas operaciones.

4.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

13540

ORDEN de 9 de julio de 1974 sobre concesión de créditos para financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras.

Excelentísimos señores:

Desde su instauración en junio de 1963, la modalidad de crédito para capital circulante de las Empresas exportadoras ha constituido un adecuado y operativo instrumento de fomento financiero de la exportación.

La Orden ministerial de 27 de agosto de 1970 introdujo una mayor sistematización en esta figura de crédito. Su derogación posterior, por Orden de 21 de marzo de 1972, pretendió adecuar esta modalidad a la nueva regulación legal establecida por la Ley 13/1971, de 19 de junio.

La experiencia adquirida aconseja publicar una nueva disposición que complete la regulación vigente de esta modalidad de crédito a la exportación, haciendo referencia al tipo de interés aplicable, a la utilización del crédito oficial y a la posible revisión de los sectores beneficiarios.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Bancos privados y el Exterior de España podrán incluir en el coeficiente de inversión los efectos representativos de los créditos que en las condiciones señaladas en la presente Orden concedan para la financiación de capital circulante a las Empresas exportadoras. Asimismo, lo dispuesto en esta Orden será de aplicación para los créditos de iguales características otorgados con cargo al crédito oficial a la exportación.

2.º Serán beneficiarios de este tipo de crédito las Empresas exportadoras de los sectores señalados, siempre que dichas Empresas estén inscritas en el Registro General de Exportadores. Cuando las circunstancias del mercado lo aconsejen, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Comercio, dictará una Orden ministerial revisando y modificando las listas de sectores beneficiarios, con indicación del porcentaje de crédito aplicable. Hasta que se publique la citada Orden, se mantienen en vigor las listas anejas a la Orden de 21 de marzo de 1972.

3.º Adicionalmente a lo establecido en el número anterior, las Empresas exportadoras titulares de Carta de Exportador, tanto individual como sectorial, podrán ser beneficiarias de este tipo de crédito en las condiciones y con el porcentaje que se deduzca de la respectiva Orden ministerial de concesión. A este efecto, los beneficios adicionales concedidos al amparo de las Ordenes ministeriales de 12 de junio de 1963, 27 de agosto de 1970 y 21 de marzo de 1972 se entenderán asimismo referidos a la presente Orden.

4.º El límite máximo de crédito de que podrán gozar las Empresas exportadoras se obtendrá aplicando los porcentajes que procedan, de acuerdo con los números 2 y 3 de esta Orden, sobre las exportaciones efectivamente realizadas en el año precedente, sin computar entre ellas los importes que correspondan a aquellas operaciones de exportación para las que se hubiera obtenido crédito para financiar el período de fabricación al amparo de lo establecido en la disposición legal correspondiente de crédito a la exportación con pedido en firme.

La base para el cálculo del límite de crédito para capital circulante de las Empresas exportadoras que deberá efectuar el Banco de España serán los valores de exportación, según datos de la Dirección General de Aduanas.

5.º El límite de crédito a que se refiere el número anterior tendrá vigencia durante el período de doce meses comprendido entre el 15 de junio de cada año y el 14 del mismo mes del año siguiente. En el transcurso de dicho período, los beneficiarios podrán hacer disposiciones dentro del límite que a cada uno corresponda, que se representará por medio de efectos aceptados por aquéllos, y que habrán de vencer, como máximo, el día en que finalice el período de vigencia del mismo.

6.º Los empresarios que pretendan acogerse a los beneficios de esta Orden presentarán en el Banco de España, a partir de 1 de enero de cada año, un escrito dirigido al mismo, según modelo que les será facilitado, al que acompañarán los siguientes documentos:

a) Declaración de la Empresa exportadora, indicando hallarse inscrita en el Registro General de Exportadores, y el número de identificación correspondiente.

b) Declaración de la Empresa exportadora en la que se hagan constar las exportaciones efectivamente realizadas durante el año precedente, correspondiente a los sectores a que afecta esta Orden, mencionando fecha, partida estadística, número de licencia de exportación a que corresponda, especificando asimismo aquellos importes que corresponden a operaciones de exportación para las que se obtuvo crédito para financiar el período de fabricación con pedido en firme, al amparo de la disposición legal correspondiente de crédito a la exportación.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Banco de España contrastará los datos declarados por el exportador con los que al efecto le facilite la Dirección General de Aduanas, los que el propio Banco de España tenga en su poder o solicite de cualquier otro Organismo, y siempre que no hubiera recibido informe desfavorable del Ministerio de Comercio derivado del control y evaluación de resultados comerciales de las Empresas exportadoras, comunicará a cada solicitante el límite máximo de crédito que podrá disfrutar durante el período correspondiente.

7.º El Banco de España podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones e inspecciones de la actividad de los beneficiarios, requerir la documentación complementaria que precise y resolver las dudas que puedan surgir con motivo de la aplicación de la presente Orden.

8.º Los Bancos aplicarán para estas operaciones el tipo de interés y comisiones establecidos en cada momento para la financiación a la exportación, en sus diversas modalidades, computable en el coeficiente de inversión.

Los tipos de interés y comisiones pactadas en el momento de efectuarse las operaciones serán invariables hasta el vencimiento de los créditos.

9.º Queda derogada, excepto en lo establecido en el número 2 anterior, la Orden ministerial de 21 de marzo de 1972.

10. Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias que requieran la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten en su aplicación.

11. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

13541

ORDEN de 9 de julio de 1974 sobre financiación de gastos locales vinculados a operaciones de exportación.

Excelentísimos señores:

El Decreto 551/1972, de 21 de febrero, estableció la posibilidad de incluir los gastos locales, dentro de un cierto límite, en los créditos a la exportación, tanto al comprador como al vendedor, computables en el coeficiente de inversión establecido de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 13/1971, de 19 de junio.

Los Decretos 1037 y 1638/1973, de 27 de junio, que derogan al Decreto 551/1972 sobre este aspecto concreto de la financiación de gastos locales vinculados a operaciones de exportación, mantienen el carácter complementario de esta financiación y establecen que reglamentariamente se determinarán las condiciones que deben concurrir para que dichos gastos puedan ser computables en el coeficiente de inversión.

Asimismo, la experiencia adquirida aconseja aclarar ciertas dudas que se han suscitado en cuanto a la naturaleza de los gastos financiados y a la base de cálculo del porcentaje establecido, e instituir un procedimiento operativo que permita la autorización de casos especiales por la Administración.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente: